

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 27 de 2024, celebrado entre la Jefe del Área de Seguimiento y Miguel Quijano &Cía. S.A.

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC"), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y, por la otra, **Miguel Antonio Quijano López**, identificado como aparece al pie de la correspondiente firma, Representante Legal de **Miguel Quijano & Cía. S.A.** (en adelante la "SCB" o "Miguel Quijano"), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes.

Miguel Quijano, a través de comunicación del 11 de septiembre de 2024³, dirigida a la Dra. Gloria Lucía Cabeles Caro, solicitó a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria lo siguiente:

*"De acuerdo al Reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., nos acogemos a la **Sección Tercera. Terminación Anticipada del Proceso Disciplinario – Artículo 2.5.2.3.1.**, para el expediente No. 246 recibido el pasado 28 de agosto de 2024."*

¹ **Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia**
"De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)"
<https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

² **Reglamento Artículo 2.5.2.3.1. "Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 (sic) y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. (...)"

³ **Comunicación MQ-0974-2024 del 11 de septiembre de 2024**, recibida mediante correo electrónico en el buzón gloria.cabeles@bolsamercantil.com.co, de la Dra. Gloria Lucía Cabeles Caro. "Asunto: Traslado Solicitud ATA", contenido del archivo adjunto denominado: "Solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada para el Exp. 246.pdf".

Dicha solicitud se recibió dentro del término establecido por el artículo 2.5.2.3.2.4 del Reglamento, según correo electrónico del 12 de septiembre de 2024, remitido al Área de Seguimiento por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, en el cual señaló⁵:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 246 (241 CD) adjunta, que fue presentada por el representante legal de Miguel Quijano y Cía. S.A. dentro del término previsto para la presentación de los descargos." (Subrayado fuera de texto)

2. Hechos e infracciones objeto del presente Acuerdo de Terminación Anticipada.

Los hechos en los cuales se fundamentan las infracciones objeto de este Acuerdo se circunscriben a los siguientes:

2.1. Hechos relacionados con el deber de rendir cuentas a los clientes de la marcha de sus negocios dentro del término fijado para tal fin.

El Área de Seguimiento solicitó⁶ a Miguel Quijano, al momento de anunciar la visita que se llevó a cabo entre el 27 y el 31 de marzo de 2023, la siguiente información:

*"Copia del estado de cuenta (extracto) de los clientes relacionados en el **Anexo 3** con su correspondiente radicado de recibido para el período comprendido entre el 1 de junio de 2022 y el 28 de febrero de 2023."*

En respuesta a dicha solicitud, Miguel Quijano no remitió el extracto de los estados de cuenta de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, así como de los meses de enero y febrero de 2023, de los clientes: SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA., SEGURIDAD DIGITAL LTDA. y MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S.

Adicionalmente, el Representante Legal de la SCB investigada, en la reunión de apertura de la visita, en relación con los estados de cuenta antes señalados indicó que *"no se cuenta con esta información para el período mencionado."*; de dicha

⁴ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.** "Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)"

⁵ **Correo electrónico de 8 de mayo de 2024**, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria, dirigido al Jefe del Área de Seguimiento.

⁶ **Anuncio de visita y solicitud de información:** comunicación dirigida al Dr. Miguel Antonio Quijano López, Representante Legal de Miguel Quijano & Cía. S.A., con el "Asunto: Anuncio de visita y solicitud de información".

manifestación se dejó constancia en la correspondiente acta de cierre de visita, tal y como quedó plasmado en el informe de visita IV-01-2023⁷.

Como se advierte de lo anterior, Miguel Quijano no cumplió el deber de entregar los extractos de rendición de cuentas de los clientes: SOCIETY PROTECTION TECHNIQS COLOMBIA LTDA., SEGURIDAD DIGITAL LTDA. y MULTIREPUESTOS BOSA INTERNACIONAL S.A.S., de manera periódica y dentro del término legal establecido en la normatividad aplicable.

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas

✓ **Artículo 4.1.1.1. de la Circular Única de la Bolsa, en concordancia con el artículo 4.2.1.8. del Reglamento.**

“Rendición de cuentas. El artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa, dispone que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión.

A efectos de dar cumplimiento a la señalada norma, las SCB deberán atender como mínimo las obligaciones que se relacionan a continuación:

(...) Extracto o reporte: remitir mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días del mes, a la dirección registrada por sus clientes un reporte que deberá incluir como mínimo: La descripción general del portafolio vigente por cada cliente, el estado de cada uno de los productos, independientemente de si se han efectuado o no transacciones en el respectivo período. Una nota que advierta al cliente de la SCB sobre la importancia de revisar cuidadosamente la información que la SCB presenta, así como que en caso de observaciones o diferencias respecto de la misma puede informar al respectivo Defensor del Cliente, a la SCB o a la Revisoría Fiscal de la misma, para lo cual deberá registrarse en el reporte por lo menos el nombre de la entidad o persona que ejerce cada uno de estos cargos y la dirección de correo electrónico a la cual podrán hacer llegar sus observaciones. Adicionalmente deberá contener de manera clara la identificación de la SCB que lo genera, para ello deberá por lo menos contener el logo o emblema que identifique la SCB y el nombre de la misma.”

✓ **Artículo 4.2.1.8. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC.**

“Rendición de cuentas. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán informar a sus clientes de la marcha de los negocios celebrados por su cuenta, rendirle cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya

⁷ Informe de Visita IV-01-23 del 30 de mayo de 2023.

recibido por causa de la comisión, para lo cual deberán entregar el comprobante de negociación de las operaciones celebradas por cuenta de sus clientes dentro del término previsto en el presente Reglamento y, además, remitir, como mínimo, mensualmente a la dirección registrada por éstos un reporte acerca de las operaciones celebradas por su cuenta, el saldo, movimiento y estado de la cuenta, sin perjuicio del deber de establecer los mecanismos tendientes a que los mismos puedan consultar en cualquier momento sus saldos y estado, lo cual podrán hacer por escrito o a través de la página de Internet de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, cuando éstas tengan activado e implementado dicho servicio. (...)"

2.2. Hechos relacionados con la definición de las políticas y procedimientos exigidos para la elaboración del manual de verificación de las condiciones de participación en el MCP.

En relación con las políticas y procedimientos para la verificación del cumplimiento de las condiciones de participación en el MCP, la Comisión Visitadora analizó el "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS COMITENTE - VENDEDOR"⁸ de Miguel Quijano, observando que dicha SCB no desarrolló, ni estructuró, los siguientes aspectos del manual, que son exigidos por la normatividad aplicable:

- i) Responsables al interior de la SCB, designados para adelantar la verificación de los requisitos habilitantes y las condiciones de participación en la rueda de negociación.
- ii) Reporte que debía enviar periódicamente el Representante Legal de la SCB a la Junta Directiva en cuanto a la debida revisión y verificación de los requisitos habilitantes.
- iii) Periodicidad en la revisión de las políticas y los procedimientos por parte del Representante Legal principal de la sociedad comisionista miembro, para proponer mejoras a la Junta Directiva.
- iv) Elaboración de políticas y procedimientos que permitan a las áreas de Riesgo identificar riesgos surgidos por cuenta de la revisión documental; implementación de controles que permitan la verificación del cumplimiento de dichas políticas, así como de mecanismos que permitan la verificación de la efectividad de los mismos; remisión de la información generada en el área de riesgos con destino a: i) los Comités que la Junta Directiva disponga para tal propósito y ii) a la auditoría

⁸ Respuesta solicitud de información. 3.3. VALIDACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN, "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS COMITENTE - VENDEDOR".

interna y la revisoría fiscal, respecto de los incumplimientos en la aplicación de las tales políticas, precisamente por mostrarse ausentes.

v) Criterios de revisión de la información, teniendo en cuenta la publicidad, el emisor y su naturaleza, entre otros.

Por consiguiente, al no encontrarse los citados aspectos estructurados y desarrollados en el “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS COMITENTE– VENDEDOR”, Miguel Quijano incumplió el deber de definir en dicho manual las citadas exigencias, con sujeción a las disposiciones previstas en la regulación aplicable.

2.2.1. Disposiciones normativas infringidas.

- ✓ **Artículo 5.1.1.1. de la Circular Única de la BMC, vigente para la fecha de los hechos, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.6.2.4.4. del Reglamento.**

*“Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, en la elaboración de sus manuales de políticas y procedimientos deberán dar estricto cumplimiento a los lineamientos señalados a continuación, sin perjuicio de las normas establecidas en el Decreto 2555 de 2010, Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Reglamento de la Bolsa, los cuales se aplican de manera prioritaria en virtud de la jerarquía normativa a la cual se refiere el artículo 1.1.1.9 de dicho Reglamento.
(...)”*

12. Deberes relativos a la verificación del cumplimiento de Requisitos Habilitantes y Condiciones de Participación en Operaciones del MCP

Verificación de Requisitos Habilitantes y Condiciones de Participación en MCP
<i>Las sociedades comisionistas miembros deberán elaborar y remitir a la Bolsa, políticas y/o procedimientos internos respecto de la forma como realizarán la debida verificación del cumplimiento de los Requisitos Habilitantes y de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, para la celebración de operaciones en el Mercado de Compras Públicas MCP, tanto a cargo suyo como de sus clientes, las cuales deberán estructurarse teniendo en cuenta, por lo menos, los siguientes aspectos:</i> <i>a. Designación clara y expresa de las áreas y/o funcionarios responsables al interior de la entidad para adelantar la verificación de los Requisitos Habilitantes y las Condiciones de</i>

Participación en la Rueda de Negociación. Dicha verificación deberá tener al menos una instancia revisora y una instancia de aprobación.

(...)

c. Establecer un reporte junto con su periodicidad por parte del Representante Legal a la Junta Directiva respecto de la debida revisión y verificación de los requisitos habilitantes. Dicho reporte deberá constar en las actas respectivas.

d. Periodicidad con la cual las políticas y/o procedimientos serán revisados por el Representante Legal principal de la sociedad comisionista miembro, para con base en ello proponer a la Junta Directiva las mejoras que resulten del caso.

(...)

f. Elaboración de Políticas y Procedimientos que permitan a las áreas de riesgo la identificación de los riesgos surgidos con ocasión de la revisión documental y la implantación de controles que permitan la verificación del cumplimiento de dichas políticas, así como mecanismos que permitan la verificación de la efectividad de los mismos, la información generada en el área de riesgos debe ser llevada a los comités que la Junta Directiva disponga, así como a la auditoría interna y la revisoría fiscal frente a incumplimientos en la aplicación de las políticas y/o procedimientos o ante ineficacia de los mismos.

g. Forma en la cual se revisará cada documento o pieza de información, teniendo en cuenta criterios tales como la publicidad de esta, su emisor y la naturaleza de la información que contiene, entre otros.

(...)

✓ **Artículo 3.6.2.4.4.- del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC.**

“Revisión y verificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.

La Bolsa fijará mediante Circular el procedimiento, oportunidad y término para que las sociedades comisionistas miembros interesadas en participar en la Rueda de Negociación presenten la documentación para acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, por parte de aquellas y de sus clientes, así como el procedimiento, oportunidad y término aplicable para la revisión de tal información y la corrección o subsanación de las deficiencias advertidas por la Bolsa.

De conformidad con lo anterior, tal procedimiento regulará por lo menos los siguientes aspectos:

1. Instrucciones que deberán ser atendidas por las sociedades comisionistas miembros para la revisión y presentación de la documentación que dé cuenta del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, por parte de aquellas y de sus clientes; 2. Término para acreditar ante la Bolsa el cumplimiento, por parte de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes, de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación; 3. Procedimiento y términos para la revisión documental que hará la Bolsa de la información que bajo su absoluta responsabilidad presenten las sociedades comisionistas miembros, para acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, y; 4. Término y procedimiento para subsanar las deficiencias que advierta la Bolsa respecto de la información presentada para acreditar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.

Es responsabilidad exclusiva de las sociedades comisionistas miembros, verificar con anterioridad a la Rueda de Negociación el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, situación que deberán certificar ante la Bolsa."

2.3. Hechos relacionados con el deber de efectuar el análisis del perfil de riesgo de los clientes con la periodicidad definida por la Junta Directiva, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses. (Sistema de Administración de Riesgo de Contraparte -SARIC-)

Durante la prueba de recorrido del SARiC la Comisión Visitadora revisó el análisis del perfil de riesgo del cliente **Multirepuestos Bosa Internacional S.A.S.**, encontrando que no se realizó el análisis del perfil de riesgo de dicho cliente para la celebración de la operación No. 44893451 del 1 de septiembre de 2021. Sobre el particular, en la prueba de recorrido del SARiC la SCB informó que **"para la fecha no se encontraba establecido realizar el perfil del cliente."** (Se resalta)

Asimismo, al consultar las operaciones Nos. 48545799, 48549310 y 48549312 del 29 de marzo de 2022, se observó que para su celebración tampoco se había efectuado el correspondiente análisis del perfil de riesgo del mismo cliente: **Multirepuestos Bosa Internacional S.A.S.**

En ese orden de ideas, entre el 1 de septiembre de 2021 y el 29 de marzo de 2022 Miguel Quijano desatendió el deber de realizar la actualización del análisis del perfil

de riesgo del citado cliente dentro de la periodicidad establecida en la normatividad que se cita a continuación:

2.3.1. Disposición normativa infringida.

- ✓ **Numeral 5.1.2., literal a) del Capítulo XXVII de la CE 030 de 2013, incorporada en la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.**

" 5.1.2. Estándares mínimos

El SARiC debe cumplir como mínimo con los siguientes estándares:

contrapartes con las que desea realizar operaciones y asignarles una calificación de riesgo, de acuerdo con los criterios tanto cualitativos como cuantitativos aprobados por la Junta Directiva de la entidad, u órgano que haga sus veces. Para efectos del análisis, la entidad debe contar con la información que sea necesaria para la evaluación de los principales factores de riesgo de sus contrapartes.

El análisis del perfil de riesgo de cada contraparte debe efectuarse de forma previa a la realización de operaciones con la respectiva contraparte y actualizarse con la periodicidad definida por la Junta Directiva, u órgano que haga sus veces, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses. (...)." (Subrayado fuera de texto)

2.4. Hechos relacionados con el deber de asegurarse que la información remitida a la BMC corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que las sociedades comisionistas miembros registran.

En relación con el registro de facturas, la Comisión de Visita⁹, al cotejar la información contenida en cada una de las facturas contra la registrada en el Sistema de Información Bursátil (SIB), encontró inconsistencias en el registro de veintiún (21) facturas de una muestra de treinta (30), equivalente al 70% de la muestra solicitada a Miguel Quijano, por cuanto la información ingresada en el SIB difiere de la impresa en las facturas y, por lo tanto, del negocio reflejado en ellas. Veamos:

Al comparar la información registrada en el SIB de cinco (5) facturas identificadas con los Nos. FE286, 54240 (2 registros), 4278, FEC-11785 y FEC-11785, que dieron origen a seis (6) registros identificados con los Nos. 53086484, 47932110, 47932108, 49611871, 48860832 y 47202123, se halló que la fecha de pago registrada por la SCB en el SIB difiere respecto de la fecha de pago impresa en las facturas.

⁹ Informe de Visita IV-01-23 del 30 de mayo de 2023.

Para tres (3) facturas con Nos. FE286, 6727 y FEV-00001477, que dieron origen a los registros Nos. 53086484, 47881211 y 47208675, no se realizó correctamente la conversión del precio.

En cuanto a tres (3) facturas con Nos. FE-288, FE-50 y 204, que dieron origen a los registros Nos. 51658284, 51658278 y 50744647, se observó que no se hizo la conversión de la unidad de medida impresa en la factura o no se solicitó información al cliente sobre la unidad de medida.

Respecto de tres (3) facturas con Nos. FEU-5722, 6727 y 1065370, que dieron origen a los registros Nos. 47201805, 47881217 y 47914196, se advirtió que se realizó la conversión de la unidad de medida impresa en las facturas de manera incorrecta.

Para tres (3) facturas con Nos. FEC-10543, 1065597 y JME7823, que dieron origen a los registros Nos. 47201643, 47914738 y 51657734, se encontró que la información registrada en el SIB no se ajusta con la impresa en las facturas, por cuanto no coincide el subyacente.

Frente a cuatro (4) facturas con Nos. 32-6106, 32-6107, 26-3436 y 15-19693, que dieron origen a los registros Nos. 51266883, 51266884, 51266899 y 51266889, se observó que se invirtió la cantidad y el precio.

Lo descrito generó que la información registrada en el SIB, en relación con los negocios que reflejan las veintiún (21) facturas señaladas, quedara desprovista de veracidad, pues no coincide con la impresa en las facturas, ni con los negocios que ellas contienen, contraviniendo lo consagrado en los artículos 3.7.2.2.1. del Reglamento y 3.1.2.6.2. de la CUB.

No obstante, se debe tener presente que mediante Boletín Normativo BNC-2023-09 del **9 de junio de 2023** se modificó el artículo **3.3.1.6.**¹⁰ de la CUB, relacionado

¹⁰ **“Artículo 3.3.1.6. Corrección del Registro de Facturas.** “La sociedad comisionista miembro que realice el registro de una factura en el sistema dispuesto por la Bolsa para el efecto, podrá solicitar su corrección cuando la información ingresada presente errores aritméticos, de mecanografía, digitación u omisiones simples y fácilmente comprobables en la determinación de la calidad, cantidad, parte interesada, unidad de medida, conversión a medidas de uso común y de la homologación de denominaciones de los bienes y productos objeto de facturación. Efectuada la corrección se procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 3.2.3.3.2. del Reglamento de la Bolsa.

En caso de que la corrección verse sobre el número de la factura, el activo negociado, la cantidad o el precio unitario, la sociedad comisionista miembro no podrá hacer los cambios requeridos directamente a través del sistema dispuesto por la Bolsa, por lo que deberá solicitar a esta última que los lleve a cabo. Para estos efectos, la sociedad comisionista deberá remitir una comunicación escrita, suscrita por su Representante Legal, a la Bolsa, donde justifique suficientemente la petición y adjunte copia de la factura, documento equivalente o documento soporte correspondiente.

con la corrección del registro de facturas, en el sentido de establecer que en el evento de presentarse errores en los registros de facturas y proceder su corrección, tal situación no será objeto de investigación y sanción por parte del Área de Seguimiento.

En efecto, el parágrafo del artículo 3.3.1.6. de la CUB dispone lo siguiente:

“En los eventos en que proceda la corrección de la que trata el presente artículo, esta no se constituirá en una conducta objeto de investigación y sanción (...).” (Se subraya y resalta)

Al respecto la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria se pronunció recientemente¹¹, en el sentido de decidir que cuando sea procedente la corrección del registro de las facturas, tal y como ocurre en el presente caso, la conducta materia de análisis no será objeto de sanción, en aplicación del **principio de favorabilidad**.

En efecto, la H. Sala Plena sostuvo que “(...) la norma promulgada con posterioridad a los hechos **le ha quitado la categoría de conducta investigable y objeto de sanción a los eventos en los que proceda la corrección del registro de facturas.** (...) **en virtud de la favorabilidad** es posible excepcionar este postulado con la aplicación de una norma legal por fuera del marco temporal de su vida jurídica, esto es, para hechos ocurridos antes del momento de su entrada en vigencia.” (Se subraya y resalta)

Así las cosas, a pesar de encontrarse probada la conducta por los hechos ocurridos con anterioridad a la modificación del artículo 3.3.1.6., en **aplicación del principio de favorabilidad** se acuerda que la presente conducta no será objeto de sanción.

3. Criterios para la graduación de la sanción

Para la determinación de las sanciones el Área ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3.¹²

En los demás casos en que se requiera realizar una corrección, ésta se podrá realizar directamente en el sistema dispuesto por la Bolsa para el efecto.

“En los eventos en que proceda la corrección de la que trata el presente artículo, esta no se constituirá en una conducta objeto de investigación y sanción (...).” (Se resalta)

¹¹ Resolución No. 132 del 02 de septiembre de 2024 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria.

¹² Artículo 2.4.2.3. RFOB Criterios para la graduación de las sanciones. “Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)”.

y 2.5.2.3.2.¹³ del Reglamento y 2.2.1.¹⁴ de la Circular Única de la Bolsa.

3.1. Por el incumplimiento al deber de rendir cuentas a los clientes de la marcha de sus negocios dentro del término legalmente establecido para tal fin.

Se resalta, en primer lugar, que el incumplimiento referido en este numeral es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación previstos en las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

De otra parte, se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la SCB, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.2. Por el incumplimiento en la definición de las políticas y procedimientos exigidos para la elaboración del manual de verificación de las condiciones de participación en el MCP.

Se resalta, en primer lugar, que el incumplimiento referido en este numeral es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

¹³ **Artículo 2.5.2.3.2.- RFOB Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "(...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. Parágrafo. - La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada."

¹⁴ **Artículo 2.2.1. CUB Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** "En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...) "

De otra parte, se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la sociedad, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

3.3. Por el incumplimiento al deber de efectuar el análisis del perfil de riesgo con la periodicidad definida por la Junta Directiva, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses. (Sistema de Administración de Riesgo de Contraparte -SARIC)

Se resalta, en primer lugar, que el incumplimiento referido en este numeral es una conducta grave.

En segundo lugar, analizados los criterios de agravación de las normas señaladas, **no se observaron criterios agravantes** para esta conducta.

De otra parte, se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la sociedad, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción.

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados en los numerales **2.1., 2.2., 2.3. y 2.4.** de este Acuerdo, relacionados en el Pliego de Cargos del Expediente No. 246 del 27 de agosto de 2024, la Jefe del Área de Seguimiento y el **Dr. Miguel Antonio Quijano López**, en su calidad de Representante Legal de **Miguel Quijano & Cía. S.A.**, acordaron, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de una **sanción total de SIETE (7) SMMLV**, discriminados de la siguiente manera:

- 4.1. Para el cargo relacionado con el incumplimiento al deber de rendir cuentas a los clientes de la marcha de sus negocios dentro del término legalmente establecido para el efecto, se acordó la imposición de una **MULTA POR VALOR DE TRES (3) SMMLV**.
- 4.2. Para el cargo relacionado con el incumplimiento en la definición de las políticas y procedimientos exigidos para la elaboración del manual de

verificación de las condiciones de participación en el MCP, se acordó la imposición de una **MULTA POR VALOR DE DOS (2) SMMLV**.

- 4.3. Para el cargo relacionado con el incumplimiento al deber de efectuar el análisis del perfil de riesgo con la periodicidad definida por la Junta Directiva, la cual no podrá ser superior a seis (6) meses, se acordó la imposición de una **MULTA POR VALOR DE DOS (2) SMMLV**.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según lo consagra el artículo 2.5.2.3.7.¹⁵ del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa.

Es del caso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.4.2.4.¹⁶ del Reglamento, **Miguel Quijano** deberá cancelar la multa impuesta, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento en el pago de la multa en el término establecido en el párrafo anterior, por parte de la SCB, dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.¹⁷ del Reglamento.

Así mismo, el incumplimiento en el pago dará lugar al cobro de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las

¹⁵ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.7. – “Firmeza de la sanción.** La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.”

¹⁶ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. “Multas.** (...) Parágrafo primero. - Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.”

¹⁷ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. “Multas.** “(...) El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa.”

normas mercantiles, según el párrafo segundo del citado artículo 2.4.2.4.¹⁸ del Reglamento.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada.

- 5.1. El Acuerdo de Terminación Anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Miguel Quijano, respecto de las conductas relacionadas en el presente documento y analizadas en el **Pliego de Cargos Expediente No. 246 del 27 de agosto de 2024**, numerales **2.1.**, **2.2.**, **2.3.** y **2.4.**
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción de que trata este Acuerdo, que cubija la responsabilidad disciplinaria de Miguel Quijano con ocasión de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la comisión de las conductas señaladas en el presente Acuerdo no podrá ser objeto de un nuevo Acuerdo de Terminación Anticipada.¹⁹
- 5.5. Las partes renuncian, recíproca e irrevocablemente, a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de su renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado de lo acordado a las autoridades

¹⁸ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas (...) Parágrafo segundo.** –“Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.”

¹⁹ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2. Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** “(...) Parágrafo. La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.”

competentes, respecto de los hechos o conductas objeto del presente Acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.²⁰

En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte, a los treinta y un **(31) días del mes de octubre de 2024.**

Por el Área de Seguimiento,



María Victoria Moreno Jaramillo
Jefe del Área de Seguimiento
C.C. 35.463.655

Por Miguel Quijano & Cía. S.A.,



Miguel Antonio Quijano López
Representante Legal
C.C. 19.092.458

²⁰ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.9. "Renuncia a acciones posteriores.** La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel. Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia. Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas."